

NOTIFICACIÓN No. 00094

PARA: PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE, CONSEJERA Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

DE: Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 7 de julio del 2020

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión extraordinaria de lunes 6 de julio de 2020, a través de medios electrónicos, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-6-7-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y, del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de elegir y ser elegidos, así como el desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que los artículos 65 y 95 de la Constitución de la República y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;

- Que la Constitución y la ley garantizan el funcionamiento de las organizaciones políticas, respetando su normativa interna;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, preceptúa que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias; y, además el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio;
- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de

paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a

nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;

- Que el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia;
- Que los artículos 334 y 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican que los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico, así como la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que la estructura y funcionamiento de democracia interna en las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente;

- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conmina que el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular;
- Que el artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa;
- Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que de manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de

las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-26-10-2018-T, de 26 de octubre de 2018, aprobó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, publicado en el Registro Oficial No. 374, 23 de noviembre de 2018;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 14-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1.- A continuación del artículo 1, agréguese un artículo 1.1 con el siguiente texto:

Art. 1.1.- Reglas de Participación Política.- Los derechos de participación política de hombres y mujeres, que se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo a las siguientes reglas:

Paridad.- Una lista cumple el principio de paridad cuando está compuesta por igual número de mujeres que de hombres.

Las directivas de una organización política cumplen el principio de paridad cuando están compuestas por igual número de mujeres y de hombres, salvo en aquellas directivas impares en las cuales un sexo prevalece sobre el otro.

En las candidaturas unipersonales de binomios la paridad se cumple con la presencia de una mujer y un hombre, o viceversa.

La paridad se verifica en la sumatoria total de candidatos principales más suplentes.

Encabezamiento de listas.- Corresponde al lugar que ocupan las y los candidatos en las listas de elección popular. La ley obliga a cada organización política a cumplir un mandato de posición colocando al menos el 15% de mujeres en la cabeza de sus listas, porcentaje que deberá

incrementarse progresivamente en cada proceso electoral hasta alcanzar la paridad en un 50%, de conformidad establece la Ley.

Alternabilidad y secuencialidad.- Tanto los órganos directivos de las organizaciones políticas, cuanto las listas de elección popular, deben ordenarse conforme a una de las modalidades, tales como:

1: Casos pares

Si al inscribir la lista o directiva esta inicia con género hombre o mujer, los suplentes podrán iniciar con el mismo género del principal o diferente.

Opción 1		Opción 2	
principal	suplente	principal	suplente
mujer	mujer	hombre	mujer
hombre	hombre	Mujer	hombre
mujer	mujer	hombre	mujer
hombre	hombre	Mujer	hombre

2: Casos impares

Si al inscribir la lista o directiva y esta inicia con mujer, el suplente deberá iniciar con el sexo opuesto, hombre y viceversa.

Opción 1

principal	suplente
mujer	hombre
hombre	mujer
mujer	hombre

Inclusión.- Esta regla asegura una cuota de participación del veinticinco por ciento (25%), compuesto de jóvenes, hombres y mujeres que debe aplicarse en las listas de elecciones pluripersonales guardando principios de paridad y secuencia conforme a las reglas precedentes.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 7 por el siguiente:

Art. 7.- Elecciones representativas.- Las elecciones representativas son aquellas en las que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, elegidos mediante voto libre, universal, igual, y secreto por parte de los afiliados o adherentes permanentes en sus respectivos ámbitos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, quienes representarán a los electores de su correspondiente jurisdicción, para elegir a las precandidaturas en la asamblea o convención, pudiendo los delegados pronunciarse a través del voto enunciado a viva voz, conforme lo establezca su normativa interna.

En el caso de organizaciones políticas nacionales, la representación de delegados corresponderá a nivel provincial; para los movimientos

provinciales, la representación de delegados corresponderá a nivel cantonal; para los movimientos cantonales, la representación de delegados corresponderá a nivel parroquial; y, en el caso de movimientos parroquiales y del exterior, el número de delegados que les permita las condiciones de organización del proceso electoral interno, debiendo definirse en el reglamento electoral.

En los niveles de gobierno donde no existan estructuras orgánicas, las organizaciones políticas procederán de acuerdo a su estatuto o régimen orgánico.

El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción.

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso final del artículo 8 por lo siguiente:

La metodología del proceso electoral interno que antecede, deberá ser socializada a los afiliados y adherentes permanentes, a través de la página web de las organizaciones políticas nacionales y provinciales; y, para los movimientos cantonales y parroquiales, en redes de servicios informáticos e internet o medios de comunicación masivos, a fin de permitir una mayor legitimación y participación de los integrantes de la organización política.

Cualquier cambio de fecha de la elección, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y socializado por los medios señalados.

El Consejo Nacional Electoral supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno para la elección de candidaturas de dignidades de elección popular y directivas, con énfasis en garantizar los derechos de participación y la actuación personal e indelegable de los miembros del órgano electoral central así como de los candidatos.

El órgano electoral central de las organizaciones políticas en el proceso de adjudicación de cargos podrá subsanar los resultados de procesos de democracia interna para garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de paridad, secuencialidad, encabezamiento y alternancia.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del literal c), así como los incisos finales del artículo 10, por lo siguiente:

c. En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente:

- Convocatoria pública al proceso electoral interno; y,
- Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de

sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes.

Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del "Proceso Electoral Interno, PEI".

Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral.

Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos.

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 11 por el siguiente:

Art. 11.- Cumplimiento de paridad, de alternabilidad, secuencialidad y encabezamiento de mujeres en listas en los procesos electorales internos.- En caso de que la organización política no cumpla con las reglas de paridad de género, alternabilidad, secuencia, o no estén encabezadas por mujeres de acuerdo al mandato de posesión para las dignidades de elección popular o para estructurar sus directivas, el Consejo Nacional Electoral notificará a la organización política para que subsane la inobservancia de las reglas antes mencionadas.

Las observaciones del Consejo Nacional Electoral, serán de cumplimiento obligatorio, y de encontrar sustento técnico, podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.

Artículo 6.- A continuación del artículo 11, agréguese un artículo 11.1 con el siguiente texto:

Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las

Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

Art. 14.- Requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.- La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral.

Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales:

Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;
- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días.

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 15 por el siguiente:

Art. 15.- Principalización de sus directivos.- Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales. Cuando el número de integrantes sea superior al cincuenta por ciento del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 19 por el siguiente:

Art. 19.- Garantía de la administración y justicia electoral.- El máximo instrumento normativo de las organizaciones políticas y el reglamento

electoral interno, garantizarán mecanismos de impugnación y de doble instancia respetando el debido proceso.

En el caso de elecciones internas, los organismos desconcentrados electorales constituirán la primera instancia y el Órgano Electoral Central será la segunda instancia, agotadas las mismas, se recurrirá al Tribunal Contencioso Electoral.

En los casos de disciplina partidaria, la primera instancia será el organismo interno quién adoptó la decisión de sanción disciplinaria; y, la segunda instancia será el Consejo de Disciplina y Ética, agotadas, se podrá recurrir en la vía jurisdiccional electoral.

Artículo 10.- Agréguese una disposición general cuarta con el siguiente texto:

CUARTA.- Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.

Artículo 11.- Agréguese una disposición general quinta con el siguiente texto:

QUINTA.- Para la inscripción de las precandidaturas en la participación de listas unipersonales y pluripersonales de procesos democráticos electorales internos de organizaciones políticas, en observancia a las reglas de participación de mujeres, así como principios de paridad y equidad de género, alternabilidad y secuencialidad, e inclusión generacional de jóvenes, se tomará en cuenta lo consignado en la cédula de identidad de la persona, garantizando el derecho de participación de grupos históricamente discriminados tales como las personas (LGTBI+).

Artículo 12.- Agréguese una disposición general sexta con el siguiente texto

SEXTA.- Para la verificación de los porcentajes exigidos en las reglas de participación de mujeres como cabezas de listas y la inclusión de jóvenes, se observará de manera taxativa los porcentajes establecidos en el artículo 99 y lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, de conformidad a la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el caso de que los porcentajes dentro del proceso de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, en los que se obtengan decimales estos se redondearan al inmediato superior.

Artículo 13.- Agréguese una disposición general séptima con el siguiente texto:

SÉPTIMA.- Las solicitudes de apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos, podrán ser presentadas ante el organismo electoral correspondiente, con diez días plazo de anticipación a la fecha de inicio del período para la elección de las precandidaturas.

Las organizaciones políticas realizarán sus procesos electorales internos de forma obligatoria, conforme a su normativa interna, pudiendo desarrollar convenciones o asambleas, para la elección de las precandidaturas, en un período de 15 días, que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, fijados en el calendario electoral

Concluido el proceso electoral interno, las organizaciones políticas presentarán ante el organismo electoral pertinente, la documentación habilitante de la celebración del proceso electoral interno, tales como:

- Convocatoria
- Acta de la Asamblea o Convención
- Grabación en medios magnéticos del desarrollo de la Asamblea.

Artículo 14.- Agréguese una disposición general octava con el siguiente texto:

OCTAVA.- En caso de presentarse empate en los procesos electorales internos, entre los diferentes sexos, la candidata tendrá preferencia, en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 15.- Agréguese una disposición general novena con el siguiente texto:

NOVENA.- En los procesos de democracia interna, las organizaciones políticas informarán y difundirán a sus afiliados, adherentes, simpatizantes, funcionarios y directivos, el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en observancia del artículo 331 íbidem, como medidas de sensibilización y prevención de hechos que pudieran constituir violencia política de género, en caso de detección, se promoverán sus denuncias ante las instancias legales correspondientes

Artículo 16.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

Disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera.- En lo que fuere correspondiente y de manera progresiva se aplicará las reglas de participación de mujeres e inclusión generacional de jóvenes, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 y disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Disposición transitoria segunda.- Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas o candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos, que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de dispositivos de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de la organización política, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos y electrónicos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.

Disposición transitoria tercera.- Para que los órganos electorales centrales de las Organizaciones Políticas, realicen elecciones primarias representativas, podrán considerar en calidad de delegados, a los afiliados o adherentes permanentes que participaron en tal calidad en anteriores elecciones primarias representativas o quienes conforman parte de los distintos órganos directivos.

Disposición transitoria cuarta.- La obligación de paridad en las candidaturas unipersonales de binomios presidenciales se cumplirá posterior a las elecciones a las elecciones generales 2021, de conformidad a lo establecido en el literal e) de la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Disposiciones finales:


Disposición final primera.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, realice la codificación correspondiente.

Disposición final segunda.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

Atentamente,




Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL